

Expediente: **7901/25**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ GAY ESTEBAN PEDRO RAMÓN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20255105478 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *GAY, Esteban Pedro Ramón-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7901/25



H108013090843

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ GAY ESTEBAN PEDRO RAMÓN s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°7901/25 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 27 de marzo de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: la actuario presenta la causa caratulada "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ GAY ESTEBAN PEDRO RAMÓN s/ EJECUCION FISCAL" a fin de resolver la cuestión suscitada y,

CONSIDERANDO

El **28-07-25**, se apersonó Provincia de Tucumán D.G.R, por intermedio de letrado apoderado e interpone demanda de ejecución fiscal en contra de **GAY ESTEBAN PEDRO RAMÓN**. Presentó como sustento de su pretensión las boletas de deuda, cargos tributarios **BTE/2325/2025**, correspondiente al Impuesto para la salud pública por la suma de **\$567.188,71**.

Por presentación del 02-02-26, el apoderado fiscal denuncia la regularización de la deuda. Aporta, en conformación de sus dichos, informe de verificación de pagos **I 202510591** emitido el 17-09-25. De este instrumento resulta que el demandado en autos, en fecha 29/08/2025 formalizó plan de pagos tipo 1571 n° 510117 decreto 1243/3/ ME en 18 cuotas activo a la fecha de emisión de informe, plan con el que regulariza la deuda que mantenía con el ente recaudador contenida en el cargo tributario.

En fecha 06-02-26, se tuvo presente la regularización de la deuda y conforme art. 173 4° párrafo del Código Tributario, de lo manifestado se corrió traslado al demandado por el término de 5 días a fin de que proceda a estar en derecho, sin que éste realice presentación alguna.

Cumplido el trámite previo de ley, se llamó la causa a resolver. Debidamente notificadas ambas partes, entraron las actuaciones a despacho para estudio y posterior resolución.

REGULARIZACIÓN DE DEUDA PLAN DE PAGOS ACTIVO

Considerando las cuestiones fácticas acontecidas en autos, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el art. 136 último párrafo del C.P.C.y C. establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”.

Conforme lo previsto por el art 18 de la resolución 1243/3 ME, que dió marco jurídico al plan de pagos oportunamente suscripto por el demandado, el que dispone expresamente: “Para el caso en que los contribuyentes y/o responsables regularicen las deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro – cualquiera sea su etapa procesal-, mediante el acogimiento a los términos del presente régimen, el Juez competente, acreditado dicho acogimiento en el expediente judicial, podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. La ejecución de la sentencia dictada en tal sentido, quedará en suspenso hasta tanto la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes, denuncie en el expediente judicial la falta de cumplimiento y/o caducidad del plan de facilidades de pago correspondiente, en cuyo caso, una vez deducidos los montos efectivamente abonados con carácter de pagos parciales, el saldo impago quedará sujeto a las normas procesales y arancelarias vigentes de cumplimiento y ejecución de sentencia.”

A la luz de estos conceptos consideremos las cuestiones fácticas acaecidas en la causa. En este marco cabe resaltar que la demandada no efectuó en autos manifestación alguna referida a las pretensiones de la actora, a pesar de haber sido debidamente notificada de ellas y que conforme resulta del informe de verificación de pagos **I 202510591** emitido el 17-09-25 el demandado en autos, en fecha 29/08/2025 formalizó plan de pagos tipo 1571 n° 510117 decreto 1243/3/ ME en 18 cuotas activo a la fecha de emisión de informe, plan con el que regulariza la deuda que mantenía con el ente recaudador contenida en el cargo tributario, y siendo que dicha adhesión fue efectuada con posterioridad al planteo de la demanda, la que fue interpuesta en fecha 28-07-25, corresponde conforme la normativa arriba detallada, llevar adelante la presente ejecución, la que deberá quedar en suspenso mientras se observe el cumplimiento del plan de facilidades de pago, y sólo podrá hacerse efectiva, en caso de denuncia probada por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose en su caso, deducir los montos que hubiere abonado el demandado.

COSTAS DEL PROCESO

Siguiendo los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: "En razón de que la accionada se allanó y se acogió al plan de referencia, con posterioridad al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción para obtener lo que le era debido, que los pagos que hubiere realizado con posterioridad a la interposición de la demanda, no purga la mora ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brama Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010), Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara

Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: "Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes", sentencia N° 284 del 28/04/98; y "Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria", sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por los antecedentes jurisprudenciales arriba transcritos y conforme lo dispuesto en este sentido por el decreto 1243/3ME, corresponde imponer las costas a la demandada (Art.61 CPCC).

HONORARIOS DEL LETRADO INTERVINIENTE

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$5.714.286, corresponde regular la suma de pesos \$620.000 para el letrado apoderado de la parte actora, Dr Mauricio Federico Rivadeo Monteros, por las actuaciones realizadas en la primera etapa de esta causa (art 44 ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener presente la denuncia del acogimiento de la demandada, al plan de facilidades de pago dec. 1243/3ME, y por allanada a la pretensión interpuesta, conforme lo considerado. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - D.G.R.-**, contra **GAY ESTEBAN PEDRO RAMÓN** hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del capital reclamado en autos, **PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON SETENTA Y UN CENTAVO CENTAVOS (\$567.188,71)** con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago; sentencia que quedará en **SUSPENSO**, mientras el demandado observe el cumplimiento del plan de facilidades de pago, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probada, por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado la accionada.-

SEGUNDO: Costas al demandado, **GAY ESTEBAN PEDRO RAMÓN** conforme lo considerado.

TERCERO: Regular honorarios al letrado **Mauricio Federico Rivadeo Monteros** apoderado de la parte actora, emolumentos que ascienden a la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$620.000)**, por las actuaciones desarrolladas en la primera etapa de este proceso. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art 35 de la

ley 6059.-

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 27/03/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.